

AUTO DE ARCHIVO No. 2 19 70

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 14715 del 29-04-2005, se denunció la contaminación visual generada por un salón de belleza ubicado en la diagonal 51 a No. 57 – 43 sur, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 27 de Mayo de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4141 del 27 de Mayo de 2005; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 20439 de julio 19 del 2006, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que retirara la publicidad del establecimiento al estar infringiendo la normatividad ambiental.

Con el fin de verificar el cumplimiento del contenido del antedicho acto administrativo (al requerimiento No. 20439 de julio 19 del 2006), esta entidad practicó visita de seguimiento el día 12 de junio de 2007 y emitió el concepto técnico No. 6384 del 16 de Julio de 2007, mediante el cual se constató que: "Análisis de Cumplimiento: la sala de belleza que se encuentra ubicada en el primer piso de una edificación de dos plantas sobre la vía principal de alto flujo vehicular. Se encontró lo siguiente: la sala de belleza retiró la publicidad que exhibía a través de los pendones en la puerta de ingreso, además radicó ante la entidad una carta con radicado No. 35436 de 10 de agosto de 2006, en donde se manifiesta el retiro de la publicidad. Concepto Técnico: de acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita se determina que el establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento No. 20439 del 19 -07-06."

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

En consecuencia,





ES 9 70

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado DAMA No. 14715 del 29 de Abril de 2005, por presunta contaminación visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

3 1 AGO 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaria General

Grupo de Quejes y Soluciones Antientales: Proyectó: J Gabriel Viltamarin Revisó: José Manuel Suárez Delgado